

Ley de Comparecencia de Empleados como Testigos en Casos Criminales

Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 199 de 5 de agosto de 2004](#))

Para prohibir que los patronos puedan descontar de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, los días y horas que un empleado, debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal, comparezca como testigo a un caso criminal, fijar los requisitos y establecer compensación por incumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra la criminalidad requiere la colaboración activa de toda la ciudadanía. Resulta injusto que un ciudadano, que concurra debidamente citado a una investigación del ministerio fiscal o a un juicio criminal, se vea penalizado, al cumplir con su deber cívico, con una rebaja de su salario o de su derecho a disfrutar de la licencia de vacaciones o de la utilización correcta de sus días de enfermedad. La presente medida, tiene como propósito, corregir esa posible iniquidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (29 L.P.R.A. § 193)

Se prohíbe a todo patrono que pueda descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal, emplee en comparecer como testigo a un caso criminal. Esta prohibición aplicará de igual manera a las citaciones como testigos en los procedimientos de menores, en los que la falta imputada constituiría un delito si éste fuera un adulto.

Artículo 2. — (29 L.P.R.A. § 193a)

Una vez concluida la comparecencia del testigo, el fiscal o el Procurador de Menores o el Secretario del Tribunal deberá expedirle una certificación en la que conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar a la comparecencia, con expresión de días y horas. En los casos al amparo de la [Ley 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada](#), no se divulgará nunca el nombre del menor o menores imputados, haciendo solamente constar las iniciales de éstos y el tiempo que el testigo le dedicó a la comparecencia de la misma manera que en los casos de adultos.

Artículo 3. — (29 L.P.R.A. § 193b)

Para tener derecho a la protección que por esta ley se le concede, el empleado deberá, informar a su patrono, con tiempo razonable, de su necesidad de estar ausente del trabajo para acudir a la citación y una vez que se reintegre a sus labores deberá hacerle entrega de la certificación que se establece en el artículo anterior.

El empleado deberá informar a su patrono con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que tendrá que ausentarse de su trabajo. No obstante lo anterior, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por la tardanza en el recibo de la citación.

Artículo 4. — (29 L.P.R.A. § 193c)

Todo empleado a quien habiendo cumplido con los requisitos de esta ley, se le descuenta ilegalmente cantidad alguna de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, tendrá derecho a cobrar mediante acción civil, radicada por él o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en su nombre, la diferencia adeudada, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca será menor de cincuenta (50) dólares.

Artículo 5. — Esta ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--TESTIGOS.](#)